Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el término concedido al demandado por auto del 16 de febrero de 2022, venció el 3 de marzo de 2022 sin que se pronunciara al respecto (consecutivo 002 cuaderno principal del expediente digital). El 17 de febrero de 2022 a las 4:08 a.m. se recibió escrito remitido por el actor popular en el que solicita se libre mandamiento de pago (Archivo 003 expediente digital). A Despacho.

Andes, 29 de marzo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2021 00054** 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE COSTAS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandados	ÁLVARO RAFAEL PARRA COLON (NOTARIO ÚNICO DE ANDES)
Asunto	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - CONDENA EN COSTAS
Auto Interlocutorio	212

Se incorpora el escrito allegado por el actor popular el 17 de febrero de 2022, en el que solicita se libre mandamiento de pago, sin trámite alguno, por cuanto por auto del 16 de marzo se libró mandamiento de pago.

Se procede entonces a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

En la acción popular con radicado 2021-00054, GERARDO HERRERA formuló demanda ejecutiva a continuación en contra de ÁLVARO RAFAEL PARRA COLON en calidad de NOTARIO ÚNICO DE ANDES, pretendiendo el pago de la suma de $681.400, por concepto de costas procesales, además de los intereses de mora sobre dicho concepto.

Por auto del 16 de febrero de 2022 (consecutivo 002 cuaderno principal del expediente digital) se dispuso librar mandamiento de pago, además se notificó por estado esta providencia al ejecutado concediéndole el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, dentro de la oportunidad procesal el demandado no hizo ningún pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba en contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Con respecto al documento base del recaudo, se observa que se trata de una providencia judicial del 30 de noviembre de 2021 (consecutivo 057 cuaderno acción popular), en la cual se aprobaron las costas procesales liquidadas por la Secretaría el 8 de febrero de 2022 (consecutivo 061 cuaderno acción popular), y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida que contiene obligaciones claras, expresas, exigibles a cargo de la parte demandada, además, cumple con los requisitos del articulo 305 ibídem, para que proceda la ejecución de la mencionada providencia.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título ejecutivo y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante. En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, *(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.".*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de $34.240.

Es por lo expuesto que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de GERARDO HERRERA y en contra de ÁLVARO RAFAEL PARRA COLON en calidad de NOTARIO ÚNICO DE ANDES, por la suma de $681.400, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas en auto del 8 de febrero de 2022 dentro de la acción popular con radicado 2021-00054 00, además de los intereses legales del 6% anual liquidables desde el 15 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L.C. ($34.240).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 51 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4944a812e21774ddb2ce2cb728be4c8f5bc8a7c8318d88ab424e127859cf1c6f
Documento generado en 29/03/2022 10:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica